



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-39/2021.

ACTOR:

ALFONSO TAMBO CESEÑA,
GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA
ETNIA CUCAPAH.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a primero de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-39/2021, promovido por el ciudadano ALFONSO TAMBO CESEÑA, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; mediante el cual impugna actos del Congreso del Estado de Sonora, así como de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

I.- Reforma constitucional en materia de paridad entre géneros. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros².

II.- Reforma nacional en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el

¹ En adelante, IEEyPC.

² Reforma constitucional consultable en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³.

III. Reforma local en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género⁴. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado, el Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

IV. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora⁶.

V. Calendario electoral en Sonora. Por Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron diversos períodos relativos al tema de regidurías étnicas⁷.

VI. Oficio número IEE/PRESI-0459/2021. Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del IEEyPC suscribió el oficio número IEE/PRESI-0459/2021, dirigido al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, con cabecera en Pozas De Arvizu, San

³ Reforma nacional consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

⁴ Reforma local consultable en:

<http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

⁵ En adelante, LIPEES.

⁶ Acuerdo CG31/2020 consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

⁷ Acuerdo CG38/2020 consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

Acuerdo CG48/2020 consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>

Calendario vigente, consultable en:

<https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2021/CalendarioElectoral.pdf>

Luis Río Colorado, Sonora, mismo que lo recibió el día diecinueve del mismo mes y año; en dicho escrito, entre otras cuestiones, para cumplir con lo ordenado en la fracción 11 del artículo 173, se le requirió al destinatario como autoridad étnica registrada o reconocida, a fin de que nombrara por escrito de conformidad con sus usos y costumbres, Regidor(a) Étnico(a) Propietario(a) y su Suplente para el municipio correspondiente al lugar en el que se encuentra asentada la etnia.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; presentó ante el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, dirigido *vía per saltum* a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ y señaló como autoridades responsables al Congreso del Estado de Sonora, así como a la Consejera Presidenta del IEEyPC.

II. Publicitación y trámite por la Consejera presidenta del IEEyPC. El referido órgano electoral municipal remitió el medio de impugnación al IEEyPC, mismo que fue recibido por la oficialía de partes de dicha autoridad el día veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno; procediendo a su trámite y publicitación el mismo día. Asimismo, al advertir que del medio de impugnación se desprendía que el recurrente también señaló como autoridad responsable al Congreso del Estado de Sonora, ordenó darle vista *vía* oficio del medio de impugnación. Finalmente, una vez vencido el plazo de publicitación, se hizo constar que no se presentó escrito de tercero interesado y se remitió el expediente para su resolución a la Sala Superior del TEPJF.

III. Recepción del expediente por la Sala Superior del TEPJF. El 01 de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF recibió el medio de impugnación y lo registró bajo el número de expediente SUP-JDC-281/2021. Asimismo, el día primero de marzo del mismo año recibió informe por parte del Congreso del Estado de Sonora.

IV. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-281/2021. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior acordó que la Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolverlo, por lo que ordenó su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

⁸ En adelante, TEPJF.

V. Recepción y radicación del expediente por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara recibió el medio de impugnación y ordenó registrarlo bajo el expediente SG-JDC-117/2021; mediante acuerdo del veinticuatro de marzo del mismo año, se radicó la demanda y se ordenó remitir copia certificada del expediente al Congreso del Estado de Sonora, a fin de que realizara la publicitación y el trámite de ley correspondiente, pues sólo constaba el informe rendido por su presidenta. El día treinta de marzo siguiente, el órgano jurisdiccional recibió documentación relativa al cumplimiento del requerimiento por parte de la autoridad responsable de referencia.

VI.- Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-117/2021. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara, determinó reencauzar la demanda de juicio de la ciudadanía a este Tribunal, por no haberse agotado el principio de definitividad.

VII.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno se tuvo a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF reencauzando el juicio ciudadano y se recibieron las documentales del expediente; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó agregar a los autos las constancias de publicitación, los informes circunstanciados, entre otras documentales remitidas; por último, se ordenó formar expediente bajo el número JDC-SP-39/2021 y fijar cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos.

VIII.- Admisión de la demanda. En auto de dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327, de la LIPEES; se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por el recurrente; en vía de mejor proveer se requirió al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora y/o a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, para que remitieran las documentales correspondientes al oficio número CEDIS/2021/0038 expedido con fecha 03 de febrero de 2021 por el referido Coordinador General, mismo que fue ofrecido por el recurrente pero que no se agregó a su escrito de demanda. Finalmente se tuvo a las autoridades responsables rindiendo sus respectivos informes circunstanciados.

IX.- Turno a ponencia. En el mismo proveído anteriormente descrito, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado

Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

X.- Cumplimiento a requerimiento. Por medio de auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, así como a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, atendiendo el requerimiento; y se ordenó agregar las documentales recibidas al expediente en que se actúa.

XI.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por razón de orden público el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento en el presente medio de impugnación resulta preferente ya que de actualizarse alguna de éstas traería como consecuencia que este órgano jurisdiccional no pueda entrar al fondo del asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 segundo párrafo y 328 de la LIPEES.

9 En el asunto, la Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, en representación de esta autoridad señalada como responsable, solicita se deseche de plano el medio de impugnación, puesto que el promovente aduce que con la aprobación del decreto 120 se violentaron sus derechos políticos electorales ya que el legislativo local omitió consultar previamente a la etnia que representa.

Adicionalmente, apunta: "Ahora bien, del propio escrito textualmente se impugna que la creación de un decreto no se apega a la Constitución Federal", por lo que la referida autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la siguiente manera:

"Artículo 10.

I. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;"

Asimismo, señala que no existe vulneración alguna a los derechos político electorales del promovente, toda vez que el artículo 79 del ordenamiento en cita dispone:

"...el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...".

En este contexto, resulta pertinente puntualizar que el escrito presentado por el promovente pretende impugnar una supuesta omisión legislativa, consistente en que no se garantizó una consulta previa e informada a una etnia para la creación de un decreto legislativo que le afecta, no así la vulneración de un derecho electoral.

Por lo tanto, este Tribunal considera que este medio de impugnación es improcedente, en lo que respecta a la omisión imputada, por el promovente, al Congreso del Estado de Sonora, más no por las causales invocadas por esa autoridad legislativa, sino de conformidad con el siguiente razonamiento:

A lo largo del escrito de demanda, el recurrente señala claramente que el acto impugnado del Congreso del Estado de Sonora es la aprobación del Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la LIPEES; bajo el argumento de que la autoridad responsable fue omisa ya que no consultó de manera previa e informada a la Etnia Cucapah, siendo que es un derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas ya que este Decreto es un acto legislativo que les afecta directamente, por lo que acude a este Tribunal a fin de que declare la inconstitucionalidad de dicha reforma.

Sin embargo, como se expuso en el considerando segundo, la finalidad específica del presente medio de impugnación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES. Por lo que, se estima que los eventuales efectos jurídicos de esta resolución, que pueden ser la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados, son inviables para alcanzar la pretensión del recurrente relativa a invalidar o revocar el Decreto No. 120 por parte del Congreso del Estado de Sonora.

Lo anterior, es así porque a través del presente juicio no existe la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la

situación planteada, pues para el análisis del acto impugnado del Congreso del Estado de Sonora en el sentido pretendido por el recurrente, se requeriría llevar a cabo un control de la regularidad constitucional, el cual de acuerdo con el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad; por lo tanto, este Tribunal no cuenta con facultades para emitir una sentencia con los alcances pretendidos por el recurrente.

La causal de improcedencia que se explica tiene su sustento en la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**⁹

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, al actualizarse esta causal de improcedencia y haberse admitido el presente juicio, lo conducente es sobreseer el juicio ciudadano únicamente en cuanto al acto impugnado al Congreso del Estado de Sonora; en tanto que, se procederá a

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

estudio del fondo del asunto en relación con las actuaciones de la Consejera Presidenta del IEEyPC, al haberse cumplido con los requisitos de procedencia como a continuación se detalla.

CUARTO. Procedencia¹⁰. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar tanto el nombre del actor, como el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que, como obra en el expediente, el oficio impugnado le fue notificado al recurrente el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno; mientras que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano se presentó el día veintidós de febrero del presente año; es decir, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.
- c) **Legitimación.** El recurrente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, ya que tiene el carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Además de que obran en el expediente diversas documentales que así lo acreditan, máxime que le asiste el criterio de la Jurisprudencia 27/2011¹¹.
- d) **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el presente Juicio, puesto que comparece como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, con sede en Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; impugnando un oficio que le dirigió la autoridad responsable, con dicha calidad.
- e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

¹⁰ De conformidad, en lo conducente, con el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas.

¹¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, en cuanto al acto impugnado atribuido a la Consejera Presidenta del IEEyPC, al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de entrar al fondo del asunto, es importante poner de manifiesto, que el recurrente en su calidad de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, con sede en Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, es integrante y representante de una comunidad indígena.

Debido a lo anterior se hace necesario que el estudio del presente asunto se realice con una perspectiva intercultural a la luz del *Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*¹².

Lo anterior significa que, entre otras cosas, **“la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional”**.¹³

(Énfasis añadido)

SEXTO. Agravios, pretensión y determinación de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce tres agravios, si bien, del análisis de estos, así como del contenido general del escrito de demanda, este Tribunal deduce que medularmente son dos, mismos que le imputa a cada una de las autoridades que señala como responsables.

Primer agravio. El primer agravio el recurrente lo hace consistir en la falta u omisión absoluta, de consultar de manera previa e informada a las comunidades indígenas del Estado de Sonora, por parte del Congreso del Estado de Sonora, en el procedimiento legislativo mediante el cual se emitió el Decreto número 120, por lo que solicita se declare su invalidez por el Tribunal Electoral. Al respecto, como quedó establecido en el considerando tercero, se actualizó una causal de improcedencia; razón por la cual este agravio no será objeto del estudio de fondo.

Segundo agravio. En el segundo agravio, el recurrente señala que el acto de autoridad emitido por la Consejera Presidenta del IEEyPC, consistente en el oficio número IEE/PRESI-0459/2021, de fecha 12 de febrero del 2021, mediante el que le requiere a la Etnia Cucapah que representa, que con fundamento en el artículo 170,

¹² Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

¹³ Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

fracciones II, III y IV, de la LIPEES, designe Regidor(a) Étnico(a) Propietario(a) y su suplente para el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo 2021-2024.

De lo anterior se tiene que, su pretensión es, en primer término, que “este H. Tribunal (decrete) la inconstitucionalidad del acto de autoridad impugnado, por ser un acto que fue emitido contrario a derecho por la autoridad demandada” y, como consecuencia de lo anterior, “(revoque) el acto reclamado al ser lesivo de los derechos humanos de los integrantes de la Etnia Cucapah, de la comunidad indígena Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora”.

Es decir, el planteamiento del recurrente se estructura a partir de la premisa de que el Decreto 120 está viciado de inconstitucionalidad, pues el Congreso del Estado omitió someter a consulta de los pueblos indígenas de nuestra entidad las disposiciones relativas al procedimiento de designación de la regiduría étnica; luego entonces, todo acto de autoridad fundamentado en alguna norma modificada por esa reforma, resulta ilegal. Tal es el caso del oficio número IEE/PRESI-0459/2021, donde se solicita a la Etnia Cucapah designe “*un Regidor(a) Étnico(a) Propietario(a) y a su Suplente*”, ya que se encuentra fundamentado en el artículo 173 de la LIPEES, el cual fue reformado a través del decreto antes mencionado.

Ahora bien, como ha quedado precisado en el considerando tercero, este Tribunal carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad de una ley o reforma a la misma, facultad reservada de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, por las razones expuestas en el considerando quinto, es preciso que este Tribunal proceda al análisis del segundo agravio para determinar si la actuación de la Presidenta del IEEyPC, apegada a las normas reformadas, vulnera de alguna forma los derechos humanos del recurrente o de la Etnia Cucapah que representa. Pues de ser así, en orden de las facultades constitucionales y legales de este Tribunal en la implementación del control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos, se tendría que proceder a la inaplicación de las porciones normativas que regulan al caso concreto

Lo anterior a pesar de que el recurrente no especifica de manera precisa cómo es que el acto de la Consejera Presidenta del IEEyPC vulnera los derechos humanos de él o de la Etnia, limitándose a sostener que tal violación a sus derechos deriva únicamente de la aplicación de una reforma que no les fue consultada. Esto es así porque, como se ha sostenido, la perspectiva intercultural nos obliga a hacer un análisis más allá de la estricta legalidad, para poder interpretar no solamente los agravios que el actor intenta expresar sino también sus pretensiones.

Por lo tanto, luego de que el Decreto 120 que viene señalando el recurrente refiere a

diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la LIPEES, así como de otros ordenamientos legales; lo procedente es delimitar cuáles son las porciones normativas que pudieran afectar la esfera de derechos de la Etnia.

En ese sentido, aunque el actor solamente apunta el artículo 173 de la LIPEES, al ser el fundamento legal del oficio impugnado, este Tribunal precisa que adicionalmente deberá analizarse también el artículo 172 de la referida ley, esto en razón de que ambos numerales regulan el proceso de designación de las regidurías étnicas, y que, eventualmente aplicará la autoridad responsable en sucesivos actos.

Por lo que, la *litis* en el presente caso consiste en determinar si las porciones normativas de los artículos 172 y 173 que fueron reformadas mediante el Decreto 120, violentan los derechos político electorales del recurrente o de la etnia a la que pertenece, para en su caso, resolver la inaplicación de las mismas al caso concreto¹⁴ o, por el contrario, confirmar el acto impugnado, al considerar que tales porciones normativas resultan conforme a la Constitución.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De las constancias, así como del marco jurídico aplicable, se concluye que los agravios expresados por el recurrente resultan **infundados**, de acuerdo con el siguiente análisis:

Para estar en condiciones de determinar si las disposiciones normativas reformadas de los artículos 172 y 173 de la LIPEES violentan los derechos político electorales de la Etnia recurrente, mediante el acto de aplicación de la Consejera Presidenta del IEEyPC, es necesario precisar en qué consiste el contenido de la reforma en cuestión. Es decir, establecer de manera clara las reformas a los referidos artículos de la ley electoral local; para ello se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto antes de la reforma y el que se encuentra vigente en el marco legal del estado de Sonora.

Texto anterior a la reforma	Texto vigente
<p>ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.</p>	<p>ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.</p>
<p>Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y</p>	<p>Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta</p>

¹⁴ Tesis IV/2014. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. ~~Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.~~

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, ~~electos popularmente por elección directa,~~ podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.

Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del

municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como **candidata o** candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló

Texto anterior a la reforma	Texto vigente
<p>ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;</p> <p>II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;</p>	<p>ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:</p> <p>I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;</p> <p>II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;</p>

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el ~~regidor étnico propietario y suplente~~ correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de ~~regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;~~

VI.- De no presentarse ~~los regidores étnicos designados~~ a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que ~~los designados se presenten~~ a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los ~~regidores étnicos designados~~ por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será **la fórmula de regiduría étnica** correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de **las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;**

VI.- De no presentarse **la o el regidor étnico designado** a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que **el o la regidora designada se presente** a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los **o las regidoras étnicas designadas** por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Como puede apreciarse, las reformas a los artículos 172 y 173 se refieren a adecuaciones mandatadas por la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, de fecha seis de junio de dos mil diecinueve. Tales reformas en nada se contraponen con el derecho reconocido por la Constitución a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país a la libre determinación social, económica, política y cultural.

Más aún, la propia Constitución ha reconocido el derecho de la mujer indígena a participar paritariamente en los procesos de elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, en los siguientes términos:

"Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la

participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(Énfasis añadido)

De los preceptos constitucionales transcritos, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las y los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y paridad frente a los hombres**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Garantías a favor de la participación de la mujer indígena que se han fortalecido a través de diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, específicamente, a través de la Jurisprudencia 22/2016, de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", que en lo medular establece:

...el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasivo."

Finalidades que son congruentes con las modificaciones a los artículos 172 y 173 de la LIPEES contenidas en el Decreto 120, que claramente no violentan los derechos político electorales del recurrente o de la Etnia, sino que están orientadas a garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres indígenas en la gestión pública de sus comunidades.

Adicionalmente a lo anterior, del análisis del caso concreto, también se arriba a la conclusión de que ni la reforma a los artículos en cuestión, ni el acto de aplicación que la Consejera Presidenta del IEEyPC llevó a cabo en estricto apego a los mismos, trastoca algún derecho humano tanto del recurrente como de algún miembro de la Etnia que viene representando. Por el contrario, el acto de aplicación de la reforma, materializado en el oficio mediante el cual la autoridad responsable requiere al recurrente para que designe a un regidor o regidora propietario(a) y su suplente, en apego a la norma, no solo respeta los derechos constitucionales de la Etnia de contar

con representación ante el ayuntamiento del municipio de San Luis Río Colorado, sino que además expande ese derecho a un sector de la misma etnia que anteriormente pudo verse privado de tal derecho.

OCTAVO. Síntesis oficial de la sentencia JDC-SP-39/2021.

El ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah del Ejido Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, dice que los cambios que el Congreso del Estado de Sonora le hizo a la ley electoral local el día veintinueve de mayo del año dos mil veinte, afectan los derechos de su comunidad ya que la autoridad no llevó a cabo la consulta que se debe hacer a la etnia; por este motivo pide que se invalide su acto. Este Tribunal no puede solucionar este problema, porque le corresponde a otra autoridad llamada Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ciudadano representante de la etnia también reclama que la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, le solicitó por escrito, para que, en su carácter de Gobernador Tradicional, y de acuerdo con los usos y costumbres de la etnia, nombre al regidor propietario o regidora propietaria y a su suplente para que los represente ante el Ayuntamiento del mencionado municipio. Pide que no tenga valor este escrito porque dice que se basa en una ley electoral local que es contraria a la Constitución debido a que se les afectan sus derechos político-electorales. Sobre este tema, el Tribunal sí puede decidir y al estudiarlo considera que el ciudadano representante de la etnia no tiene razón, porque el mencionado escrito se basa en una ley que cambió para reconocer el derecho de las mujeres y los hombres de las etnias de que se les nombre como regidores o regidoras étnicas, respetando el principio de paridad de género. El cambio a los artículos 172 y 173 de la ley electoral local contiene un derecho reconocido por la Constitución mexicana que cumple con ese principio, porque dice que las etnias por medio de sus usos y costumbres elegirán representante ante el ayuntamiento municipal, sea hombre o mujer, y su suplente que deberá ser mujer. Este cambio no afecta los derechos políticos electorales de las y los integrantes de la etnia, por el contrario, beneficia a toda la comunidad. Por esta razón se confirma el escrito de la autoridad electoral.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, este Tribunal declara **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, debido a que el contenido de las porciones normativas de los artículos 172 y 173 de la LIPEES que fueron reformadas, no violentan los derechos político-electorales del recurrente ni de la Etnia que representa. Por lo tanto, lo procedente es confirmar el oficio emitido por la Consejera Presidenta del IEEyPC, en lo que fue materia de impugnación.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para la traducción de la síntesis oficial de la sentencia, así como de los puntos resolutiveos, a la lengua de la Etnia Cucapah.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, notificar al actor la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutiveos; asimismo que sean fijadas en los estrados de este órgano jurisdiccional.

De igual manera, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fije en sus estrados la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción; así como de los puntos resolutiveos; asimismo, realice su publicación en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice su difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano únicamente en cuanto al acto impugnado del Congreso del Estado de Sonora, relativo a la aprobación del Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando séptimo.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el oficio número IEE/PRESI-0459/2021 suscrito por la Consejera Presidenta del IEEyPC, para los efectos expuestos en el considerando noveno.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, realice las gestiones necesarias para la traducción de la síntesis oficial de esta sentencia, así como de los puntos resolutiveos, a la lengua de la Etnia Cucapah.

QUINTO. Se ordena notificar y publicar la síntesis oficial de la sentencia en español y, en su oportunidad, su traducción, así como de los puntos resolutiveos, de conformidad con lo establecido en el considerando noveno.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALÁZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL